

## RESOLUCIÓN No. 03649

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### I. ANTECEDENTES.

Que mediante la **Resolución No. 1371 del 10 de noviembre de 1998**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas al propietario del predio **MONTE PERLA**, señor **BAYARDO VELÁSQUEZ LARA**, para la explotación de un pozo profundo identificado con el código **pz-11-0055**, localizados en la calle 215 No. 48-26 (antigua dirección) hoy Avenida Carrera 45 No. 215 – 09, cuyas coordenadas son: N: 1.021.722 E: 1.004.057, localidad de Suba de esta ciudad, por un término de cinco (5) años. La referida Resolución fue notificada personalmente al señor **VELÁSQUEZ LARA** el día 19 de noviembre de 1998 y ejecutoriada el 26 de noviembre del 1998.

Que como consecuencia de lo anterior el plazo de vencimiento de la concesión otorgada con Resolución No. 1371 del 10 de noviembre de 1998, se venció el día 26 de noviembre de 2003 y en ningún momento se presentó solicitud de prórroga de la citada concesión.

Que mediante **Concepto Técnico No. 8066 del 28 de noviembre de 2003**, se determinó que el pozo identificado con el código **pz-11-0055**, se encontraba activo y que se estaba haciendo uso del recurso hídrico sin tener concesión vigente, no presentó la totalidad de los reportes de medición de niveles ni análisis físico-químicos y no efectuó el pago de la totalidad de las obligaciones correspondientes al consumo.

Que a través del **Concepto Técnico No. 3715 del 07 de mayo de 2004**, con el cual se evalúa el cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1371 de 1998, se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental vigente en el Distrito Capital.

## RESOLUCIÓN No. 03649

Que mediante **Resolución No. 361 del 03 de febrero de 2005**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso al establecimiento denominado **MAZMOTOR**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 215 - 09 de la localidad de Suba de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen la explotación del recurso hídrico subterráneo sobre el pozo profundo identificado con el código **pz-11-0055**, con coordenadas N: 1.021.722 E: 1.004.057, por lo que debió sellar temporalmente el pozo. Que la nombrada Resolución fue notificada mediante fijación de edicto el día 04 de marzo de 2005, y desfijada el día 22 de marzo de 2005, con constancia de ejecutoria del día 22 de marzo de 2005.

Que mediante **Resolución No. 7965 del 10 de noviembre de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de concesión presentada por el señor **BAYARDO VELÁSQUEZ LARA** en su calidad de propietario del predio denominado FINCA MONTEPERLA, donde se encuentra el pozo identificado con el código **pz-11-0055**, con coordenadas N: 121722.000; E: 104057.000, lo anterior con base en el Concepto Técnico No. 13761 de 2009, como quiera que la información remitida por el usuario presentaba inconsistencias técnicas. La mencionada Resolución fue notificada mediante fijación de edicto el día 17 de enero de 2011, y desfijada el día 28 de enero de 2011, con constancia de ejecutoria del día 07 de febrero de 2011.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento del Programa de Control a puntos de aguas, realizó visita técnica el día 29 de enero de 2019, al predio con nomenclatura urbana Carrera 45 N° 215 -09, de la localidad de Suba del Distrito Capital, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **pz-11-0055**; inmueble de propiedad del señor **Guillermo Rojas Ferro identificado con C.C. No. 17.140.970**, y donde opera actualmente el establecimiento denominado R Y U CONSTRUCTORES S.A.S., con Nit. 900.247.316-8; de la mencionada visita se emitió el **Concepto Técnico No. 05166 del 29 de mayo del 2019 (2019IE117967)**, donde se evidenció:

“ (...)”

### 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 28/01/2019, se realizó visita técnica de control en cumplimiento del Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo, al pozo con código pz- 11 – 0055 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 45 N° 215 -09 con CHIP predial AAA0156RANX de la Localidad 11 - Suba, propiedad del señor Guillermo Rojas Ferro identificado con CC. 17140970, y actualmente se ubica una sede del establecimiento denominado R Y U CONSTRUCTORES SAS con NIT 900247316-8, desarrollando actividades de almacenamiento de material para construcción. (Ver fotografías 1 y 2)*

*En la visita técnica de control al pozo con código Pz – 11 – 0055, no fue posible la verificación del estado físico interno del pozo, debido a que este se encontraba bajo un container de almacenamiento de materiales, en el momento de la visita no*

Página 2 de 13

### **RESOLUCIÓN No. 03649**

se evidencia explotación del recurso hídrico proveniente del pozo, no se observa medidor de agua, por lo tanto, el pozo se encuentra inactivo y fuera de servicio.

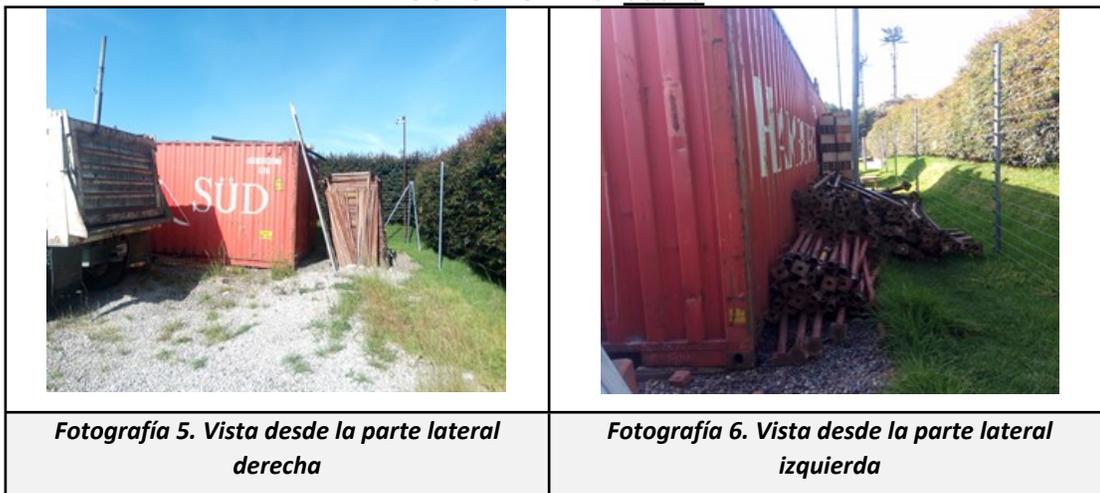
El usuario informa que desde que la empresa RYU CONSTRUCTORES SAS hace uso del predio ellos no hacen aprovechamiento del pozo, y este fue ocultado al momento que realizaron adecuaciones al terreno instalando una capa de grava a gran parte del lote, sin embargo, no se cuenta con información técnica necesaria que permita verificar que el sellamiento del pozo fue realizado con criterios técnicos requeridos por la Secretaria Distrital de Ambiente, para la protección del acuífero.

Del mismo modo se pudo evidenciar que la torre de claro fue retirada, punto que en algún momento sirvió de referencia, para la localización del pozo. (Ver fotografías 3, 4, 5 y 6).

#### **Registro Fotográfico:**



## RESOLUCIÓN No. 03649



(...)"  
“(..."

### 8. CONCLUSIONES

(...)

*En la Visita Técnica realizada el 28 de enero de 2019 al predio ubicado en la nomenclatura urbana, se evidenció que el pozo Pz – 11 – 0055 – Mazmotor / Finca Monteperla, se encuentra INACTIVO. No se evidencia que los usuarios estén haciendo uso del agua subterránea y en el predio no hay actividades que pongan en peligro la calidad del acuífero, sin embargo, es importante solicitar al usuario el traslado de container para poder verificar las condiciones físicas y ambientales de manera más específica y técnica las condiciones del pozo, ya que no se cuenta con información técnica necesaria que permita verificar que el sellamiento fue realizado con criterios técnicos requeridos para la protección del acuífero.*

*Durante la visita se ingresa por el predio con nomenclatura Calle 215 N° 45 – 26 el cual no reporta información de chip catastral en el sistema Sinupot, el predio con nomenclatura Carrera 45 N° 215 - 09 con chip catastral AAA0156RANX es el que reporta en el expediente y se verificó que actualmente está a cargo de la la sociedad R&U CONSTRUCTORES S.A.S.*

*En el requerimiento 2015EE55818 DE 2015-04-06 no se especifica el tipo de sellamiento temporal y definitivo, el cual se debe establecer mediante acto administrativo por tal motivo se concluye que no hay incumplimiento y es importante requerir las especificaciones técnicas para un sellado definitivo*

Página 4 de 13

## RESOLUCIÓN No. 03649

ya que este lleva inactivo desde el año 2005 de acuerdo a la información reportada en el expediente, y recordarle al usuario que el recurso hídrico subterráneo es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta autoridad ambiental tiene a cargo la administración y protección

### 9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

#### 9.2 Grupo Jurídico.

Este concepto requiere actuación del grupo jurídico en los siguientes aspectos:

- Se sugiere al Grupo Jurídico solicitar el sellamiento definitivo del pozo con código pz-11-0055, teniendo en cuenta que el pozo lleva inactivo desde julio de 2005, no se encuentra incluido dentro de la red de monitoreo de aguas subterráneas en el distrito y no existe solicitud de concesión de aguas subterráneas para este pozo por parte de sus propietarios, siendo la última solicitud en el año de 2008 la cual fue negada Resolución 7965 de 10/11/2009.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del pozo identificado con el código **pz-11-0055**, con las coordenadas planas: **Norte: 121722,000 y Este: 104057,000**, de la localidad de Suba del Distrito Capital, del cual funge como titular del derecho de propiedad del predio el señor **Guillermo Rojas Ferro identificado con C.C. No. 17.140.970**, fueron surtidas en vigencia de dicha codificación administrativa.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978, respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible", que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

### **RESOLUCIÓN No. 03649**

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

*(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.*

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

*“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:*

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

*“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)*

## RESOLUCIÓN No. 03649

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 05166 del 29 de mayo del 2019 (2019IE117967)**, el mencionado pozo se encuentra ubicado dentro del predio identificado con **CHIP AAA0156RANX**, en la **Calle 215 N° 45 - 26**, de propiedad del señor **Guillermo Rojas Ferro** identificado con **C.C. No. 17.140.970**.

Que revisado el expediente **DM - 01 - 1998 - 06**, se evidencia que existió acto administrativo de concesión de aguas subterráneas para el pozo **pz-11-0055** mediante la Resolución 1371 de 10 de noviembre de 1998 en la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo (**pz-11-0055**), que mediante la Resolución No. 361 del 03 de febrero del 2005 se ordenó el sellamiento temporal del pozo, y finalmente por la Resolución No. 7965 del 10 de noviembre de 2009, se negó solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Las anteriores concesiones fueron concedidas al propietario del predio ubicado en **Carrera 45 N° 215 -09**, de la localidad de Suba del Distrito Capital, esto fue, al propietario del predio **MONTE PERLA**, el señor **Bayardo Velásquez Lara** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.520.524, predio donde se encuentra el pozo en mención, y en virtud que el cuerpo de agua se encuentra inactivo temporalmente, conforme a lo evidenciado en las visitas que la Subdirección del Recurso Hídrico Subterránea realizó, se hace necesario que por parte del actual propietario del inmueble se lleve a cabo las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0055**, decisión que adopta esta Subdirección, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de

## **RESOLUCIÓN No. 03649**

la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que el señor **Guillermo Rojas Ferro identificado con C.C. No. 17.140.970**, es quien deben efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0055**, ubicados en la **Carrera 45 N° 215 -09**, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que por último, se informa al propietario del inmueble, el señor **Guillermo Rojas Ferro identificado con C.C. No. 17.140.970**, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

### **RESOLUCIÓN No. 03649**

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)*

*3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

## RESOLUCIÓN No. 03649

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0055**, cuyas coordenadas planas: Norte: 121722,000 y Este: 104057,000, ubicado en la **Carrera 45 N° 215 -09**, de la localidad de Suba del Distrito Capital, al señor **Guillermo Rojas Ferro** identificado con C.C. **No. 17.140.970**, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 05166 del 29 de mayo del 2019 (2019IE117967)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR** al señor **Guillermo Rojas Ferro** identificado con C.C. **No. 17.140.970**, o a quien haga sus veces, para que en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0055**, y con Coordenadas planas: Norte: 121722,000 y Este: 104057,000, ubicado en la **Carrera 45 N° 215 -09**, de la localidad de Suba del Distrito Capital, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:

### **RESOLUCIÓN No. 03649**

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0, 5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.

### **RESOLUCIÓN No. 03649**

11. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar una nueva placa de identificación del pozo, donde se indique el número de la resolución que lo ordena y coordenadas del mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El señor **Guillermo Rojas Ferro** identificado con C.C. **No. 17.140.970**, o quien haga sus veces, deberá informar a esta Secretaria con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – El señor **Guillermo Rojas Ferro** identificado con C.C. **No. 17.140.970**, o quien haga sus veces, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0055**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM - 01 - 1998 - 06**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0055**, y coordenadas planas: Norte: 121722,000 y Este: 104057,000, ubicado en la **Carrera 45 N° 215 -09**, localidad de Suba del Distrito Capital, deben ser asumidos por el señor **Guillermo Rojas Ferro** identificado con C.C. **No. 17.140.970**, propietario del inmueble.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se advierte al señor **Guillermo Rojas Ferro** identificado con C.C. **No. 17.140.970**, o a quien haga sus veces, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **Guillermo Rojas Ferro** identificado con C.C. **No. 17.140.970**, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 45 N° 215 -09**, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

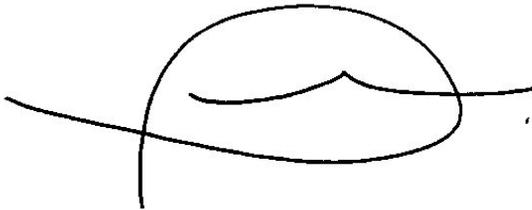
**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de

**RESOLUCIÓN No. 03649**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de diciembre del 2019**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM - 01 - 1998 - 06*  
*Persona Jurídica: (Antes) FINCA MONTEPERLA, y/o MAZMOTOR (Hoy) R&U CONSTRUCTORES S.A.S..*  
*Propietario: Guillermo Rojas Ferro identificado con CC. 17140970.*  
*Predio: Carrera 45 N° 215 -09.*  
*Acto: Resolución Sellamiento Definitivo Pozo.*  
*Pozo: pz-11-0055.*  
*Concepto Técnico: No. 05166 del 29/05/2019.*  
*Radicado: 2019IE117967.*  
*Localidad: Suba.*  
*Cuenca: Salitre - Torca.*  
*Proyectó: Juan Francisco Parra Rojas*  
*Revisó: Martha Ruth Hernández*

**Elaboró:**

JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS	C.C: 1014190332	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191370 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C: 51968149	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
-----------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------